

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

C-VSC-PARI-LA-0042

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 24 DE DICIEMBRE DE 2024

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	16988-006	VSC 973	29/10/2024	CE-VSC-PAR-I-234	20/11/2024	SUBCONTRATO
2	16988-010	VSC 974	29/10/2024	CE-VSC-PAR-I-235	20/11/2024	SUBCONTRATO
3	508127	VSC 981	29/10/2024	CE-VSC-PAR-I-236	20/11/2024	AUTORIZACION TEMPORAL
4	GHB-081	VSC 1056	15/11/2024	CE-VSC-PAR-I-237	18/12/2024	CONTRATO CONCESION
5	ILD-14311	VSC 1073	18/11/2024	CE-VSC-PAR-I-238	09/12/2024	CONTRATO CONCESION



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO

Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC No. 973 del 29 de octubre de 2024**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA APROBACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 16988-006 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**” dentro del expediente **16988-006**, la cual se notifico LUZ ESTELLA ARROYAVE MARTINEZ mediante notificación electronica radicado No. 20249010557161 el día 01 de noviembre de 2024 y a INDUSTRIAL MINERA ARCO DORADO S.A.S mediante notificación electronica radicado No. 20249010557171 el día 01 de noviembre de 2024, quedando ejecutoriada y firme el 20 de noviembre de 2024 como quiera que no se requiere la presentación del recurso de reposición, agotando la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima al Veintitrés (23) días del mes de diciembre de 2024.



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000973 DE 2024

(29 de octubre de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA APROBACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 16988-006 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 06 de mayo de 2022, la empresa INDUSTRIA MINERA ARCO DORADO S.A.S, identificada con NIT. 900.519.454-4, en calidad de titular minero del Contra de Concesión No. 16988, radicó solicitud de autorización Subcontrato de Formalización Minera para la explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (ARENAS, GRAVAS Y RECEBO) ubicado en los municipios de CARMEN DE APICALA y MELGAR, en el departamento de TOLIMA, a favor de la señora LUZ ESTELLA ARROYAVE MARTINEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 32.348.394, a la cual le correspondió el código de expediente No. 16988-006.

Mediante Resolución No VCT-0000338 del 19 julio de 2022, la Agencia Nacional de Minería aprobó el Subcontrato de Formalización Minera No.16988-006, bajo radicado No. 20221001943452 de fecha 08 de julio de 2022 con alcance de la minuta con radicado No. 20221001960472 del 14 de julio de 2022, suscrito entre la empresa INDUSTRIAL MINERA ARCO DORADO S.A.S, identificada con NIT. 900.519.454-4 en calidad de titular minero del Contrato de Concesión No. 16988, y la señora LUZ ESTELLA ARROYAVE MARTINEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 32.348.394 en calidad de Pequeño Minero, para la explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCION, ubicado en la jurisdicción del municipio de CARMEN DE APICALA, en el departamento de TOLIMA., con una duración de cuatro (4) años, contados a partir del 02 de agosto de 2022, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 191 del 27 de septiembre de 2023, se determinó entre toras cosas, que: *“En los puntos de control georreferenciados dentro del área del subcontrato No. 16988-006, no se evidencian labores de explotación al momento la inspección de campo, ni vestigios de actividad minera reciente. (...)”*.

Mediante Auto PAR-I No. 0751 del 10 de octubre de 2023 notificado por Estado Jurídico No. 089 del 11 de octubre de 2023, el cual acogió las recomendaciones del Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 191 del 27 septiembre de 2023, se dispuso a:

“1. REQUERIR BAJO CAUSAL DE TERMINACIÓN consagrada en literal P) del Artículo 2.2.5.4.2.16 del Decreto 1949 de 2017 (Compilado en el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015), al Beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera No. 16988-006, para que allegue el Plan de Trabajos y Obras Complementario - PTOC para la Fiscalización Diferencial; lo anterior, de acuerdo con lo evidenciado en el Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 191 del 27 septiembre de 2023. En tal virtud, se le concede el término de **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES** contados a partir de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA APROBACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 16988-006 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

la notificación por estado del presente proveído para que allegue el cumplimiento a lo aquí requerido o para que formule su defensa aportando las pruebas que estime pertinentes.

2. **REQUERIR BAJO CAUSAL DE TERMINACIÓN** consagrada en literal K) del Artículo 2.2.5.4.2.16 del Decreto 1949 de 2017 (Compilado en el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015), al Beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera No. 16988-006, para que allegue el Instrumento de Control y Manejo Ambiental o Certificado de inicio de trámite ante la Autoridad Ambiental competente; lo anterior, de acuerdo con lo evidenciado en el Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 191 del 27 septiembre de 2023. En tal virtud, se le concede el término de **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación por estado del presente proveído para que allegue el cumplimiento a lo aquí requerido o para que formule su defensa aportando las pruebas que estime pertinentes”.

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del Subcontrato de Formalización N° **16988-006** y mediante Concepto Técnico **PAR-I N° 318 del 24 de abril de 2024**, que forma parte integral del Auto PAR-I No. 000496 del 26 de abril de 2024, notificado por Estado Jurídico N° 065 del 29 de abril de 2024, se concluyó lo siguiente:

“3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Subcontrato de Formalización Minera No. 16988-006 se concluye y recomienda:

3.1 Se recomienda **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** frente al incumplimiento u omisión por parte del beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera No. 16988-006 al requerimiento realizado mediante AUTO PAR-I No. 751 del 10 de octubre de 2023 (notificado por estado jurídico No. 089 del 11 de octubre de 2023), en el cual se requiere que allegue el Programa de Trabajos y Obras Complementario – PTOC, toda vez que verificado el Sistema de Gestión Documental -SGD y el expediente digital minero, a la fecha de elaboración del presente Concepto Técnico no se observa su presentación.

3.2 Se recomienda **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** frente al incumplimiento u omisión por parte del beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera No. 16988-006 al requerimiento realizado mediante AUTO PAR-I No. 751 del 10 de octubre de 2023 (notificado por estado jurídico No. 089 del 11 de octubre de 2023), en el cual se requiere que allegue el Instrumento de Control y Manejo Ambiental o Certificado de inicio de trámite ante la Autoridad Ambiental competente, toda vez que verificado el Sistema de Gestión Documental –SGD, el expediente digital minero y el Sistema Integral de Gestión Minera -AnnA Minería, a la fecha de elaboración del presente Concepto Técnico no se observa su presentación.

(...)

Evaluadas las obligaciones contractuales del Subcontrato de Formalización Minera No. 16988-006, causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el beneficiario **NO se encuentra al día**”.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Subcontrato de Formalización Minera No. **16988-006**, se procede a resolver sobre la Terminación de la Aprobación de este, por lo cual se pone de presente lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.16. del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el Decreto 1949 de 2017, el cual dispone:

“Artículo 2.2.5.4.2.16. Causales de Terminación del Subcontrato de Formalización Minera. Serán causales de terminación del Subcontrato de Formalización Minera, las siguientes:

(...)

k) La no iniciación del trámite o la no obtención de la licencia ambiental o no sea posible la cesión de este instrumento.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA APROBACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 16988-006 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

p) La no presentación del Plan de Trabajos y Obras Complementario para fiscalización diferencial, dentro del término señalado por la Autoridad Minera Nacional.
(...)”

Así mismo el artículo 2.2.5.4.2.9 del anterior decreto, establece:

“Artículo 2.2.5.4.2.9. Plan de Trabajos y Obras Complementario para las labores de auditoría o fiscalización diferencial. Anotado en el Registro Minero Nacional el Subcontrato de Formalización Minera, el subcontratista deberá presentar en el término de un (1) mes prorrogable por el mismo plazo, el Plan de Trabajos y Obras, Complementario - PTOC para la fiscalización diferencial, atendiendo los términos de referencia dispuestos para el efecto por la Autoridad Minera Nacional. Este Plan deberá contar con la aprobación por parte del titular minero, mediante la suscripción del mismo.
(...)”

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del Subcontrato de Formalización Minera No. **16988-006**, se verificó el incumplimiento a las obligaciones de presentar el Plan de Trabajos y Obras Complementario – PTOC y el Instrumento de Control y Manejo Ambiental o Certificado de inicio de trámite ante la Autoridad Ambiental competente, toda vez que, habiendo sido requerido BAJO CAUSAL DE TERMINACIÓN, por medio del Auto PAR-I No. 0751 del 10 de octubre de 2023 notificado por Estado Jurídico No. 089 del 11 de octubre de 2023, estos no fueron aportados dentro del término otorgado para tal fin, incumpléndose la obligación requerida conforme a lo establecido en los literales K) y P) del Artículo 2.2.5.4.2.16 del Decreto 1949 de 2017, esto es, por *“La no iniciación del trámite o la no obtención de la licencia ambiental o no sea posible la cesión de este instrumento y la no presentación del Plan de Trabajos y Obras Complementario para fiscalización diferencial, dentro del término señalado por la Autoridad Minera Nacional (...)”*.

Respecto a estos requerimientos se otorgó un plazo de treinta (30) días hábiles para que subsanara la falta o formularan su defensa, contados a partir de la notificación por estado jurídico No. 089 del 11 de octubre de 2023, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el 27 de noviembre de 2023, sin que a la fecha la beneficiaria **LUZ ESTELLA ARROYAVE MARTINEZ** haya demostrado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 2.2.5.4.2.16. del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el Decreto 1949 de 2017, se procederá a declarar la terminación del **Subcontrato de Formalización Minera No. 16988-006**.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la TERMINACIÓN del Subcontrato de Formalización Minera No. 16988-006, cuya beneficiaria es la señora **LUZ ESTELLA ARROYAVE MARTINEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 32.348.394, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la señora LUZ ESTELLA ARROYAVE MARTINEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 32.348.394, **beneficiaria DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No 16988-006**, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No 16988, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal-.

ARTÍCULO SEGUNDO. – La señora LUZ ESTELLA ARROYAVE MARTINEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 32.348.394, **beneficiaria DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No 16988-006**, será responsable del cierre técnico minero y demás impactos causados por la explotación minera, sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponde al titular minero, cuando el área objeto del Subcontrato de Formalización Minera esté amparada por la Licencia Ambiental otorgada a dicho titular, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.2.12 del Decreto 1949 de 2017.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA APROBACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 16988-006 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Tolima – **CORTOLIMA** y a la Alcaldía del municipio de **CARMEN DE APICALA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO del presente acto, y proceda con la desanotación del área del Subcontrato de Formalización Minera No. **16988-006** en el sistema gráfico, de conformidad de con lo establecido en el artículo con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, remítase copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para que proceda con la desanotación como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM, como consecuencia de la terminación del Subcontrato de formalización **16988-006** y porque el título minero NO cuenta con instrumento de control ambiental y técnico vigente que le permita adelantar las actividades de explotación minera.

ARTÍCULO SEXTO. - **NOTIFÍQUESE** personalmente el presente pronunciamiento a la señora **LUZ ESTELLA ARROYAVE MARTINEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 32.348.394, en su condición de beneficiaria del Subcontrato de Formalización Minera No. **16988-006** y a la sociedad **INDUSTRIAL MINERA ARCO DORADO S.A.S**, identificada con NIT. 900.519.454-4 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en calidad de titular minero del Contrato de Concesión No. **16988**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

ARTÍCULO OCTAVO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS
Fecha: 2024.10.30 14:45:06
-05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Laura Daniela Solano Colmenares, Abogada PAR-I

Filtró: Cristian David Moyano Orjuela, Abogado PAR-I

Aprobó.: Diego Fernando Linares Roza, Coordinador PAR-I

Vo. Bo.: Miguel Ángel Sánchez Hernández, Coordinador Zona Occidente

Filtró: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC

Revisó. Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC No. 974 del 29 de octubre de 2024**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA APROBACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 16988-010 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**” dentro del expediente **16988-010**, la cual se notifico NINI YOHANNA CORREA MONSALVE mediante notificación electrónica radicado No. 20249010557191 el día 01 de noviembre de 2024 y a INDUSTRIAL MINERA ARCO DORADO S.A.S mediante notificación electrónica radicado No. 20249010557181 el día 01 de noviembre de 2024, quedando ejecutoriada y firme el 20 de noviembre de 2024 como quiera que no se requiere la presentación del recurso de reposición, agotando la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima al Veintitrés (23) días del mes de diciembre de 2024.



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000974

DE 2024

(29 de octubre de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA APROBACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 16988-010 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 17 de mayo de 2022, la empresa INDUSTRIA MINERA ARCO DORADO S.A.S identificada con NIT. 900.519.454-4, en calidad de titular minero del Contrato de Concesión No. 16988, radicó solicitud de Formalización Minera para la explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (ARENAS, GRAVAS. RECEBO) ubicado en los municipios de CARMEN DE APICALA y MELGAR, en el departamento de TOLIMA, a favor de la señora NINI YOHANNA CORREA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.036.599.033, a la cual le correspondió el código de expediente No. 16988-010.

Mediante Resolución No. VCT-0000342 del 19 julio de 2022, la Agencia Nacional de Minería aprobó el Subcontrato de Formalización Minera No.16988-010, bajo radicado No. 20221001943522 de fecha 08 de julio de 2022 con alcance de la minuta con radicado No. 20221001960612 del 14 de julio de 2022, suscrito entre la empresa INDUSTRIAL MINERA ARCO DORADO S.A.S, identificada con NIT. 900.519.454-4 en calidad de titular minero del Contrato de Concesión No. 16988, y la señora NINI YOHANNA CORREA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.036.599.033 en calidad de Pequeño Minero, para la explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en la jurisdicción del municipio de CARMEN DE APICALA, en el departamento de TOLIMA., con una duración de cuatro (4) años, contados a partir del 02 de agosto de 2022, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 195 del 29 de septiembre de 2023, se determinó entre toras cosas, que: *“En los puntos de control georreferenciados dentro del área del subcontrato No. 16988-010, no se evidencian labores de explotación al momento la inspección de campo, ni vestigios de actividad minera reciente. (...)”*.

Mediante Auto PAR-I No. 0748 del 10 de octubre de 2023 notificado por Estado Jurídico No. 089 del 11 de octubre de 2023, el cual acogió las recomendaciones del Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 195 del 29 septiembre de 2023, se dispuso a:

“1. REQUERIR BAJO CAUSAL DE TERMINACIÓN consagrada en literal P) del Artículo 2.2.5.4.2.16 del Decreto 1949 de 2017 (Compilado en el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015), al Beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera No. **16988-010**, para que allegue el Plan de Trabajos y Obras Complementario - PTOC para la Fiscalización Diferencial; lo anterior, de acuerdo con lo evidenciado en el Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 195 del 29 septiembre de 2023. En tal virtud, se le concede el término de **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación por estado del presente proveído para que allegue el cumplimiento a lo aquí requerido o para que formule su defensa aportando las pruebas que estime pertinentes.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA APROBACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 16988-010 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

2. **REQUERIR BAJO CAUSAL DE TERMINACIÓN** consagrada en literal K) del Artículo 2.2.5.4.2.16 del Decreto 1949 de 2017 (Compilado en el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015), al Beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera No. **16988-010**, para que allegue el Instrumento de Control y Manejo Ambiental o Certificado de inicio de trámite ante la Autoridad Ambiental competente; lo anterior, de acuerdo con lo evidenciado en el Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 195 del 29 septiembre de 2023. En tal virtud, se le concede el término de **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación por estado del presente proveído para que allegue el cumplimiento a lo aquí requerido o para que formule su defensa aportando las pruebas que estime pertinentes”.

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del Subcontrato de Formalización N° **16988-010** y mediante Concepto Técnico **PAR-I N°273 del 11 de abril de 2024**, que forma parte integral del Auto PAR-I No. 000436 del 15 de abril de 2024, notificado por Estado Jurídico N°**057 del 16 de abril de 2024**, se concluyó lo siguiente:

“3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Subcontrato de Formalización Minera No. 16988-010 se concluye y recomienda:

3.1 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente al incumplimiento u omisión por parte del titular del Subcontrato de Formalización Minera No. 16988-010 al requerimiento realizado mediante AUTO PAR-I No. 0748 del 10 de octubre de 2023 (notificado por estado jurídico No. 089 del 11 de octubre de 2023), en el cual se requiere que allegue el Programa de Trabajos y Obras Complementario – PTOC, toda vez que verificado el Sistema de Gestión Documental -SGD y el expediente digital minero, a la fecha de elaboración del presente Concepto Técnico no se observa su presentación.

3.2 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente al incumplimiento u omisión por parte del titular del Subcontrato de Formalización Minera No. 16988-010 al requerimiento realizado mediante AUTO PAR-I No. 0748 del 10 de octubre de 2023 (notificado por estado No. 089 del 11 de octubre de 2023), en el cual se requiere que allegue el Instrumento de control y manejo ambiental o certificado de inicio de trámite ante la Autoridad Ambiental competente, toda vez que verificado el Sistema de Gestión Documental –SGD, el expediente digital minero y el Sistema Integral de Gestión Minera -AnnA Minería, a la fecha de elaboración del presente Concepto Técnico no se observa su presentación.

(...)

Evaluadas las obligaciones contractuales del Subcontrato de Formalización Minera No. 16988-010, causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día”.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Subcontrato de Formalización Minera No. **16988-010**, se procede a resolver sobre la Terminación de la Aprobación de este, por lo cual se pone de presente lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.16. del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el Decreto 1949 de 2017, el cual dispone:

“Artículo 2.2.5.4.2.16. Causales de Terminación del Subcontrato de Formalización Minera. Serán causales de terminación del Subcontrato de Formalización Minera, las siguientes:

(...)

k) La no iniciación del trámite o la no obtención de la licencia ambiental o no sea posible la cesión de este instrumento.

p) La no presentación del Plan de Trabajos y Obras Complementario para fiscalización diferencial, dentro del término señalado por la Autoridad Minera Nacional.

(...)”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA APROBACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 16988-010 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Así mismo el artículo 2.2.5.4.2.9 del anterior decreto, establece:

“Artículo 2.2.5.4.2.9. Plan de Trabajos y Obras Complementario para las labores de auditoría o fiscalización diferencial. Anotado en el Registro Minero Nacional el Subcontrato de Formalización Minera, el subcontratista deberá presentar en el término de un (1) mes prorrogable por el mismo plazo, el Plan de Trabajos y Obras, Complementario - PTOC para la fiscalización diferencial, atendiendo los términos de referencia dispuestos para el efecto por la Autoridad Minera Nacional. Este Plan deberá contar con la aprobación por parte del titular minero, mediante la suscripción del mismo.
(...)”

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del Subcontrato de Formalización Minera No. **16988-010**, se verificó el incumplimiento a las obligaciones de presentar el Plan de Trabajos y Obras Complementario – PTOC y el Instrumento de Control y Manejo Ambiental o Certificado de inicio de trámite ante la Autoridad Ambiental competente, toda vez que, habiendo sido requerido BAJO CAUSAL DE TERMINACIÓN, por medio del Auto PAR-I No. 0748 del 10 de octubre de 2023 notificado por Estado Jurídico No. 089 del 11 de octubre de 2023, estos no fueron aportados dentro del término otorgado para tal fin, incumpléndose la obligación requerida conforme a lo establecido en los literales K) y P) del Artículo 2.2.5.4.2.16 del Decreto 1949 de 2017, esto es, por *“La no iniciación del trámite o la no obtención de la licencia ambiental o no sea posible la cesión de este instrumento y la no presentación del Plan de Trabajos y Obras Complementario para fiscalización diferencial, dentro del término señalado por la Autoridad Minera Nacional (...)”*.

Respecto a estos requerimientos se otorgó un plazo de treinta (30) días hábiles para que subsanara la falta o formularan su defensa, contados a partir de la notificación por estado jurídico No. 089 del 11 de octubre de 2023, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el 27 de noviembre de 2023, sin que a la fecha la beneficiaria **NINI YOHANNA CORREA MONSALVE** haya demostrado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 2.2.5.4.2.16. del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el Decreto 1949 de 2017, se procederá a declarar la terminación del **Subcontrato de Formalización Minera No. 16988-010**.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la TERMINACIÓN del Subcontrato de Formalización Minera No. 16988-010, cuya beneficiaria es la señora **NINI YOHANNA CORREA MONSALVE** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.036.599.033, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la señora NINI YOHANNA CORREA MONSALVE identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.036.599.033, **beneficiaria DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No 16988-010**, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No 16988, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal-.

ARTÍCULO SEGUNDO. – La señora NINI YOHANNA CORREA MONSALVE identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.036.599.033, **beneficiaria DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No 16988-010**, será responsable del cierre técnico minero y demás impactos causados por la explotación minera, sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponde al titular minero, cuando el área objeto del Subcontrato de Formalización Minera esté amparada por la Licencia Ambiental otorgada a dicho titular, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.2.12 del Decreto 1949 de 2017.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA y a la Alcaldía del municipio de CARMEN DE APICALA, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA APROBACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 16988-010 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

artículo PRIMERO del presente acto, y proceda con la desanotación del área del Subcontrato de Formalización Minera No. **16988-010** en el sistema gráfico, de conformidad de con lo establecido en el artículo con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, remítase copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para que proceda con la desanotación como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM, como consecuencia de la terminación del Subcontrato de formalización **16988-010** y porque el título minero NO cuenta con instrumento de control ambiental y técnico vigente que le permita adelantar las actividades de explotación minera.

ARTÍCULO SEXTO. - **NOTIFÍQUESE** personalmente el presente pronunciamiento a la señora **NINI YOHANNA CORREA MONSALVE** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.036.599.033, en su condición de beneficiaria del Subcontrato de Formalización Minera No. **16988-010** y a la sociedad **INDUSTRIAL MINERA ARCO DORADO S.A.S**, identificada con NIT. 900.519.454-4 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en calidad de titular minero del Contrato de Concesión No. **16988**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

ARTÍCULO OCTAVO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO

ALBERTO

CARDONA VARGAS

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS

Fecha: 2024.10.30 15:33:45
-05'00'

Elaboró: *Laura Daniela Solano Colmenares, Abogada PAR-I*

Revisó: *Cristian David Moyano Orjuela, Abogado PAR-I*

Aprobó.: *Diego Fernando Linares Roza, Coordinador PAR-I*

Filtró: *Iliana Gómez, Abogada VSCSM*

VoBo: *Miguel Ángel Sánchez, Coordinador GSC-ZO*

Revisó:

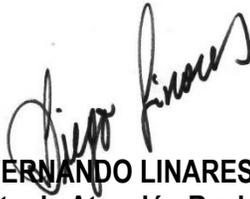
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC No. 981 del 29 de octubre de 2024, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No 508127 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** dentro del expediente **508127**, la cual se notifico CONSORCIO VIAS NACIONALES DEL SUR Y ORIENTE mediante notificación electrónica radicado No. 20249010557241 del día 01 de noviembre de 2024, quedando ejecutoriada y firme el 20 de noviembre de 2024 como quiera que no se requiere la presentación del recurso de reposición, agotando la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima al Veintitrés (23) días del mes de diciembre de 2024.



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000981

DE 2024

(29 de octubre de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No 508127 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. RES-210-6508 del 04 de agosto de 2023, La Agencia Nacional de Minería Concede la Autorización Temporal e Intransferible No. 508127 al CONSORCIO VIAS NACIONALES DEL SUR Y ORIENTE identificado con NIT. 901475034-7, con vigencia de ochenta y cuatro (84) meses contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de Cien mil Metros Cúbicos (100.000 M3) de ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), con destino a “Mejoramiento y Mantenimiento, Gestión Predial, Social y Ambiental sostenible del corredor Neiva – San Vicente del Caguán – Puerto Rico – Florencia, en los departamentos de Huila y Caquetá, en marco de la reactivación económica, mediante el Programa de Obra Pública “Vías para la Legalidad y la Reactivación Visión 2030. Módulo 1” (Tramos: PR 0+000 PR49+000 / PR56+750 al PR75+030 Ruta entre Doncello y La Esmeralda, distancia de radio 10,8 km al Pr 0+000 de la Ruta 6504), cuya área de 152.5334 hectáreas, se encuentra ubicada en el municipio de PUERTO RICO departamento Caquetá. La cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional del 29 de agosto de 2023.

Mediante radicado AnnA Minería No. 94151-0 del 12 de abril de 2024, el beneficiario, allega renuncia la renuncia a la Autorización Temporal Minera No. 508127, adjuntando los siguientes documentos:

- Documento de autorización al representante legal
- Fotocopia documento de identificación representante legal
- Justificación y Soporte

El beneficiario de la Autorización Temporal 508127, argumentó los motivos de la renuncia presentada, en los siguientes términos:

“Por medio de la presente, de la manera más respetuosa y atenta, obrando en calidad de Representante Legal del CONSORCIO VIAS NACIONALES DEL SUR Y ORIENTE identificado con NIT 901.475.034-7, tal y como consta en el Documento de Conformación del Consorcio, solicito que se acepte la renuncia a la autorización temporal minera 508127, con la expedición y notificación del acto administrativo respectivo, teniendo en cuenta que se tuvo dificultades con la servidumbre para continuar con los trámites correspondientes como el PTE y Licencia Ambiental”.

Mediante Concepto Técnico PAR-I No. 315 del 23 de abril de 2024, acogido mediante Auto PARI-542 del 03 de mayo de 2024, lo cual forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó y recomendó lo siguiente:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No 508127 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**“3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de La Autorización Temporal e Intransferible No. 508127 de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 ACEPTAR desde la parte técnica la renuncia por parte del beneficiario de La Autorización Temporal No. 508127, presentada mediante radicado ANNA minería 94151-0 del 12 de abril de 2024; puesto que, en la justificación adjunta el beneficiario manifiesta dificultades con la servidumbre; el trámite del Plan de Trabajo de Explotación PTE y la licencia ambiental, estos dos últimos como requisitos indispensables para realizar extracción de material.

3.2 Se recomienda al profesional jurídico la pertinencia de incluir en el pronunciamiento de la renuncia presentada por el beneficiario de La Autorización Temporal No. 508127, que una vez evaluada de manera integral las obligaciones, se determinó que a la fecha de la renuncia; es decir, el 12 de abril de 2024, el beneficiario no había presentado: • el Plan de Trabajos de Explotación – PTE • la Licencia Ambiental • el formato básico minero anual 2023 • los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al tercer (III) y cuarto (IV) trimestre de 2023 y primer (I) trimestre de 2024.

3.3 Se recomienda al profesional jurídico tener en cuenta en el pronunciamiento de la renuncia presentada el 12 de abril de 2024; que La Autorización Temporal No. 508127, no había sido objeto de visita de fiscalización minera, ni seguimiento en línea SEL, por tanto, no hay evidencia por parte de la Agencia Nacional de Minería ANM de extracción de mineral en el área otorgada, aunado a lo anterior, el beneficiario en la justificación de la renuncia manifiesta dificultades con la servidumbre; el trámite del Plan de Trabajo de Explotación PTE y la licencia ambiental, estos dos últimos como requisitos indispensables para realizar extracción de material.

...

Mediante Informe de Visita de Fiscalización Integral –SEL– PARI No. 255 del 15 de mayo de 2024, de la Autorización Temporal No. 508127, acogido jurídicamente mediante Auto PARI No. 628 del 16 de mayo de 2024, se concluyó y recomendó lo siguiente:

“7. CONCLUSIONES

El Seguimiento en Línea a la Autorización Temporal No. 508127, se realizó el día 10 de mayo de 2024, contando con la asistencia de las Ingenieras Angela María Correa y Karen Vanessa Jaimés, como representantes del beneficiario, y de acuerdo con el cronograma de actividades del Grupo de Seguimiento, Control y Seguridad Minera del Punto de Atención Regional Ibagué.

En el desarrollo del Seguimiento en Línea efectuado, de acuerdo con lo declarado por las representantes del consorcio beneficiario de la Autorización Temporal, no se realiza ningún tipo de actividad minera, toda vez que no cuentan con Plan de Trabajos de Explotación -PTE aprobado ni con Licencia Ambiental otorgada por la Autoridad Ambiental, e informan que fue presentada la Renuncia a la Autorización Temporal ante la Agencia Nacional de Minería, ya que no fue posible constituir la servidumbre minera.

8. RECOMENDACIONES

Se recomienda al profesional jurídico emitir pronunciamiento sobre la Solicitud de Renuncia presentada por el beneficiario de la Autorización Temporal No. 508127, mediante Radicado No. 94151-0 del 12 de abril de 2024, mediante el sistema Integrado de Gestión Minera – AnnA Minería.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente digital de la Autorización Temporal No 508127, otorgada mediante Resolución No. RES-210-6508 del 04 de agosto de 2023, por un término de vigencia de 84 meses, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se realizó el 29 de agosto de 2023, en primera medida, se tiene que aún se encuentra vigente.

Que mediante la resolución No RES-210-6508 del 04 de agosto de 2023, se concedió la Autorización Temporal No. 508127, por un término de vigencia hasta el 29 de agosto de 2030, contados a partir del 29 de agosto de 2023 fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional –RMN- para la explotación de CIENTO MIL METROS CÚBICOS (100.000 m³) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN destinados al destino a “Mejoramiento y Mantenimiento, Gestión Predial, Social y Ambiental sostenible del corredor Neiva – San Vicente del Caguán – Puerto Rico – Florencia, en los departamentos de Huila y Caquetá, en

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No 508127 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

marco de la reactivación económica, mediante el Programa de Obra Pública "Vías para la Legalidad y la Reactivación Visión 2030. Módulo 1" (Tramos: PR 0+000 PR49+000 / PR56+750 al PR75+030 Ruta entre Doncello y La Esmeralda, distancia de radio 10,8 km al Pr 0+000 de la Ruta 6504), cuya área de 152.5334 hectáreas, se encuentra ubicada en el municipio de PUERTO RICO departamento Caquetá.

De otro lado, mediante radicado AnnA Minería No. 94151-0 del 12 de abril de 2024, el beneficiario de la Autorización Temporal Minera No. 508127, presentó renuncia en la que manifestó lo siguiente: *“Por medio de la presente, de la manera más respetuosa y atenta, obrando en calidad de Representante Legal del CONSORCIO VÍAS NACIONALES DEL SUR Y ORIENTE identificado con NIT 901.475.034-7, tal y como consta en el Documento de Conformación del Consorcio, solicito que se acepte la renuncia a la autorización temporal minera 508127, con la expedición y notificación del acto administrativo respectivo, teniendo en cuenta que se tuvo dificultades con la servidumbre para continuar con los trámites correspondientes como el PTE y Licencia Ambiental”*.

Frente a lo anterior, cabe aclarar que, no obstante las obligaciones técnicas pendientes de la forma evidenciada en el Concepto Técnico PAR-I No. 315 del 23 de abril de 2024, en el que, pese a ello, se recomienda la aceptación de la renuncia presentada por el beneficiario de la Autorización Temporal 508127, ésta resulta viable, teniendo en cuenta en primer lugar, que al momento en que el beneficiario allega la renuncia objeto del presente acto administrativo, aún no contaba con el Programa de Trabajos de Explotación –PTE- ni con la respectiva Licencia Ambiental, como requisitos indispensables para poder llevar a cabo la extracción del material autorizado, y en segundo lugar, las dificultades que le impidieron constituir la servidumbre necesaria para el acceso al yacimiento de los materiales de interés, lo cual permite a la autoridad minera, inferir razonablemente que el beneficiario de la autorización temporal no llevó a cabo la extracción de los materiales de río (arenas y gravas), con destino al proyecto de infraestructura de interés público para el que fue otorgada, lo que igualmente encuentra sustento en las conclusiones del Informe de Visita de Fiscalización Integral –SEL– PARI No. 255 del 15 de mayo de 2024, acogido jurídicamente mediante Auto PARI Auto PARI No. 628 del 16 de mayo de 2024, según lo cual, en el área de la Autorización Temporal No. 508127, no se informó extracción alguna de los mencionados materiales de río, de lo que se pudiera derivar obligación económica alguna, en estricto sentido por concepto del pago de regalías.

Por lo tanto, se precisa que trámite de la renuncia a los derechos que se derivan de las Autorizaciones Temporales, dada su naturaleza jurídica, y al no encontrarse regulado por la normatividad minera, obedece a condiciones y presupuestos diferentes a los establecidos únicamente para los contratos de concesión minera, conforme lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas)¹, por lo que para su tratamiento, se acude a lo dispuesto por el artículo 3° de la misma norma minera, en el que se indica que las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados en ese Código, tendrán aplicación supletoria en asuntos mineros, cuando no existan normas expresas, señalando el deber que tienen las autoridades administrativas de resolver los asuntos que en tal evento conozcan dentro del marco de sus competencias.

Bajo tal entendido, se tiene que el Código Civil establece en su artículo 15 la renuncia de los derechos de la siguiente forma:

ARTICULO 15. RENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS. *Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia.*

Así las cosas, y una vez evaluado el expediente de la **Autorización Temporal No. 508127**, se considera viable declarar la terminación en razón a que el titular decide devolver el área concedida bajo la figura civil de la renunciabilidad de los derechos, como se expuso anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR la TERMINACIÓN de la Autorización Temporal No 508127, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, al CONSORCIO VÍAS NACIONALES DEL SUR Y

¹ Artículo 108 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No 508127 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ORIENTE, identificado con NIT. 901475034-7 mediante Resolución No. RES-210-6508 del 04 de agosto de 2023, por las razones expuestas en los fundamentos del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. – Se le informa al **CONSORCIO VÍAS NACIONALES DEL SUR Y ORIENTE**, identificado con NIT. **901475034-7**, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal **No. 508127**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 - Código Penal-.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, a fin que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo **PRIMERO** del presente acto y para que se surta la liberación del área o polígono asociado a la **Autorización Temporal No. 508127** en el Sistema Grafico, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas -.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia a la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Amazonia **“CORPOAMAZONIA”** y la Alcaldía del municipio de San Vicente del Caguán, Departamento del Caquetá, Así mismo, remítase copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al **CONSORCIO VÍAS NACIONALES DEL SUR Y ORIENTE**, identificado con NIT. 901475034-7, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en su condición de beneficiaria de la Autorización Temporal No. **508127**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución, procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas-.

ARTÍCULO SEXTO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS
Fecha: 2024.10.30 15:32:06
-05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: -Cristián Moyano Orjuela – Abogado - PAR-I
Aprobó: Diego Fernando Linares Rozo – Coordinador - PAR-I.
Vo. Bo.: Miguel Ángel Sánchez Hernández, Coordinador Zona Occidente
Filtró: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

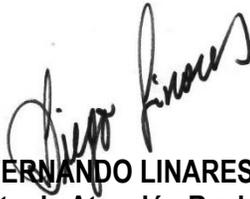
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC No. 1056 del 15 de noviembre de 2024, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GHB-081, SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** dentro del expediente **GHB-081**, la cual se notifico al señor **LUIS ANTONIO GUTIERREZ CUY** mediante notificación personal el día 03 de diciembre de 2024, quedando ejecutoriada y firme el 18 de diciembre de 2024 como quiera que no se requiere la presentación del recurso de reposición, agotando la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima al Veintitrés (23) días del mes de diciembre de 2024.



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001056

(15 de noviembre de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GHB-081, SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 28 de febrero de 2006, el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS y el señor LUIS ANTONIO GUTIÉRREZ CUY, suscribieron Contrato de Concesión No. GHB-081, para la exploración y explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área 1,3945 hectáreas localizado en la jurisdicción del municipio de Ibagué, en el departamento del Tolima, con una duración de 30 años. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 03 de julio de 2007.

Mediante radicado No. 20209010393332 del 6 de marzo de 2020, el señor Luis Antonio Gutiérrez Cuy presenta solicitud de renuncia al Contrato de Concesión No. GHB-081, argumentando lo siguiente:

*“De acuerdo a lo anterior solicito de manera respetuosa la **Terminación Contrato de Concesión No. GHB-081**, inscrito en el registro minero Nacional el día 03 de junio de 2007 donde se pactó una duración de treinta (30) años, ubicado en la jurisdicción del municipio de Ibagué Departamento del Tolima, como quiera que no puedo continuar con el mismo toda vez que por situación económica debo domiciliarme en otro departamento, situación que me obliga a tomar desiciones y así darle solución a mi posición, en razón a que debo generar ingresos para mi subsistencia, disposición que hace no poder continuar ejecutando dicho contrato de concesión.*

*Por ello, de manera amable a pongo mi postura a revisión de **Agencia Nacional de Minería**, siendo dicha entidad la competente para que me sea resulta mi solicitud de terminación de dicho contrato como lo he manifestado previamente en el escrito, valoración que solicito sea estudiada de manera oportuna y pertinente, debido a mi situación tanto económica como personal”*

Mediante Auto PAR-I No. 000095 del 08 de marzo de 2023, notificado por Estado Jurídico No. 016 del 9 de marzo de 2023, el cual acogió las recomendaciones del Concepto Técnico PAR Ibagué No. 93 del 21 de febrero de 2023, se dispuso a:

“1. REQUERIR SO PENA DE DECLARAR EL DESISTIMIENTO UN TRAMITE al titular del Contrato de Concesión No. GHB-081 para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto, allegue ante la Autoridad Minera respecto de la solicitud de Renuncia presentada el día 06 de Marzo de 2020, el cumplimiento de las siguientes Obligaciones Contractuales en concordancia a lo establecido en el Artículo 108 de la ley 685 de 2001:

- *El pago de un saldo pendiente por valor de CIENTO VEINTIDÓS PESOS M/CTE. (\$122), más los intereses que se causen desde el 22 de julio de 2008 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de canon superficial correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración del periodo comprendido entre el 3 de julio de 2008 al 2 de julio de 2009.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GHB-081, SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- El pago de un saldo pendiente por valor de DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$220), más los intereses que se causen desde el 4 de agosto de 2009 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración del periodo comprendido entre el 3 de julio de 2009 al 2 de julio de 2010.
- El pago de un saldo pendiente por valor de TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$334), más los intereses que se causen desde el 18 de agosto de 2010 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje del periodo comprendido entre el 3 de julio de 2010 al 2 de julio de 2011.
- El pago de un saldo pendiente por valor de OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$8.765), más los intereses que se causen desde el 9 de julio de 2013 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje del periodo comprendido entre el 3 de julio de 2012 al 2 de julio de 2013.
- La Póliza Minero Ambiental para la décima (10ª) anualidad de la etapa de explotación, periodo comprendido desde el 03 de julio de 2022 hasta el 02 de julio de 2023, a través de la plataforma ANNA MINERÍA.
- Los Formatos Básicos Mineros Anuales de 2007,2008,2009,2010,2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 con su respectivo plano anexo de labores ejecutadas, a través de la plataforma ANNA MINERÍA.
- Los Formatos Básicos Mineros Semestrales de 2013, 2014, 2015, y 2019 a través de la plataforma ANNA MINERÍA.
- Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías con su respectivo comprobante de pago si a ello hubiera lugar del III, IV trimestre de 2013, I, II, III y IV trimestre de 2014, I, II, III y IV trimestre de 2015, III y IV trimestre de 2016, III y IV trimestre de 2017, III y IV trimestre de 2018, I, II, III y IV trimestre de 2019 y I trimestre de 2020.
- El pago de los siguientes valores correspondientes a declaración de producción y liquidación de regalías reportados como explotación mediante Formatos de Básicos Mineros FBM semestral de 2016, 2017 y 2018, por valor de:
 - QUINCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$15.799) más los intereses causados desde el 15 de abril de 2016 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de pago de regalías correspondientes al I trimestre de 2016.
 - VEINTE MIL CIENTO TRES PESOS M/CTE (\$20.103) más los intereses causados desde el 16 de julio de 2016 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de pago de regalías correspondientes al II trimestre de 2016.
 - DIECISIETE MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$17.614) más los intereses causados desde el 19 de abril de 2017 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de pago de regalías correspondientes al I trimestre de 2017.
 - DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$18.919) más los intereses causados desde el 18 de julio de 2017 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de pago de regalías correspondientes al II trimestre de 2017.
 - VEINTITRÉS MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$23.166) más los intereses causados desde el 14 de abril de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de pago de regalías correspondientes al I trimestre de 2018.
 - TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$31.619) más los intereses causados desde el 17 de julio de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de pago de regalías correspondientes al II trimestre de 2018.
- El pago del valor de CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE. (\$418.315) más los intereses causados desde el 11 de octubre de 2011 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de la inspección de campo al área del título.
- El pago de la Multa equivalente a CINCUENTA Y UN (51) SALARIOS MÍNIMOS impuesta mediante Resolución VSC N° 00176 del 07 de marzo de 2018 (Valor indexado a la fecha de ejecutoria de la Resolución VSC N° 00176 del 07 de marzo de 2018).

Se informa al titular que, vencido el plazo indicado anteriormente, esto es, un (1) mes, sin la presentación del cumplimiento de las anteriores obligaciones, se procederá a decretar el desistimiento y el archivo de la solicitud allegada el día 06 de Marzo de 2020, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° y 3° del artículo 17 de la ley 1755 de 2015, en concordancia al Artículo 108 de la ley 685 de 2001.

2. REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD establecida en el Art. 112, literal d) de la Ley 685 de 2001, al titular del Contrato de Concesión No. GHB-081, allegar el comprobante de pago del saldo faltante del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GHB-081, SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

periodo comprendido entre el 3 de julio de 2008 al 2 de julio de 2009 por valor de CIENTO VEINTIDÓS PESOS M/CTE. (\$122), más los intereses que se causen desde el 22 de julio de 2008 hasta la fecha efectiva de su pago, de la tercera anualidad de la etapa de exploración del periodo comprendido entre el 3 de julio de 2009 al 2 de julio de 2010 por valor de DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$220), más los intereses que se causen desde el 4 de agosto de 2009 hasta la fecha efectiva de su pago, de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje del periodo comprendido entre el 3 de julio de 2010 al 2 de julio de 2011 por valor de TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$334), más los intereses que se causen desde el 18 de agosto de 2010 hasta la fecha efectiva de su pago y de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje del periodo comprendido entre el 3 de julio de 2012 al 2 de julio de 2013 por valor de OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$8.765), más los intereses que se causen desde el 9 de julio de 2013 hasta la fecha efectiva de su pago, de acuerdo a lo estipulado en Concepto Técnico PAR-I N° 93 del 21 de febrero de 2023 Razón por la cual se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinente.

La anterior suma deberá ser PAGADA mediante el aplicativo dispuesto por la Agencia Nacional de Minería en su Página oficial: www.anm.gov.co- Tramites en línea y seleccionar la opción 9. "Trámites en línea – Ventanilla Única"- Dar clic "Pago otras obligaciones" y "posteriormente seleccionar faltante de Canon superficiario".

3. REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD establecida en el Art. 112, literal f) de la Ley 685 de 2001, al titular del Contrato de Concesión No. GHB-081, para que presente la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental mediante la plataforma ANNA-MENERIA para la décima (10ª) anualidad de la etapa de explotación, periodo comprendido desde el 03 de julio de 2022 hasta el 02 de julio de 2023, de acuerdo a lo estipulado en Concepto Técnico PAR-I N° 93 del 21 de febrero de 2023, Razón por la cual se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinente.

(...)"

El componente técnico del Punto de Atención Regional Ibagué de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería evaluó integralmente el cuaderno administrativo del Contrato de Concesión No. GHB-081 y profirió el Concepto Técnico PAR-I No. 32 del 19 de enero de 2024, en el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda

3.3. Se recomienda al profesional jurídico emitir pronunciamiento toda vez que el titular minero del contrato de concesión N°GHB-081 no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante Auto PAR-I No. 0071 del 7 de febrero de 2018 y Auto PAR-I No. 000095 del 8 de marzo de 2023, en cuanto a requerir **BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD**, allegar el comprobante de pago del saldo faltante del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración del periodo comprendido entre el 3 de julio de 2008 al 2 de julio de 2009 por valor de CIENTO VEINTIDÓS PESOS M/CTE. (\$122), más los intereses que se causen desde el 22 de julio de 2008 hasta la fecha efectiva de su pago, de la tercera anualidad de la etapa de exploración del periodo comprendido entre el 3 de julio de 2009 al 2 de julio de 2010 por valor de DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$220), más los intereses que se causen desde el 4 de agosto de 2009 hasta la fecha efectiva de su pago, de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje del periodo comprendido entre el 3 de julio de 2010 al 2 de julio de 2011 por valor de TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$334), más los intereses que se causen desde el 18 de agosto de 2010 hasta la fecha efectiva de su pago y de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje del periodo comprendido entre el 3 de julio de 2012 al 2 de julio de 2013 por valor de OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$8.765), más los intereses que se causen desde el 9 de julio de 2013 hasta la fecha efectiva de su pago.

3.4. Se recomienda al profesional jurídico emitir pronunciamiento frente a la omisión en el cumplimiento por parte del titular del contrato de concesión No. GHB-081, del requerimiento efectuado bajo causal de caducidad mediante AUTO PARI No. 000095 del 8 de marzo de 2023, para que presente la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental mediante la plataforma ANNA-MENERIA para la décima (10ª) anualidad de la etapa de explotación, periodo comprendido desde el 03 de julio de 2022 hasta el 02 de julio de 2023.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GHB-081, SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(...)

3.19 Se recomienda al profesional jurídico emitir pronunciamiento frente a la omisión en el cumplimiento por parte del titular del Contrato de Concesión N°GHB-081, de los requerimientos efectuados mediante Auto PAR-I No. 0645 de fecha 05 de mayo de 2019, para que presente los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres I, II, III, IV de 2016, 2017 y 2018, junto con los siguientes comprobantes de pago, por valor de:

-QUINCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$15.799) más los intereses causados desde el 15 de abril de 2016 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de pago de regalías correspondientes al I trimestre de 2016.

- VEINTE MIL CIENTO TRES PESOS M/CTE (\$20.103) más los intereses causados desde el 16 de julio de 2016 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de pago de regalías correspondientes al II trimestre de 2016.

- DIECISIETE MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$17.614) más los intereses causados desde el 19 de abril de 2017 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de pago de regalías correspondientes al I trimestre de 2017.

- DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$18.919) más los intereses causados desde el 18 de julio de 2017 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de pago de regalías correspondientes al II trimestre de 2017.

- VEINTITRÉS MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$23.166) más los intereses causados desde el 14 de abril de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de pago de regalías correspondientes al I trimestre de 2018.

- TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$31.619) más los intereses causados desde el 17 de julio de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de pago de regalías correspondientes al II trimestre de 2018.

(...)

3.25. Se recomienda al profesional jurídico emitir pronunciamiento en lo referente a la omisión en el cumplimiento por parte del titular del contrato de concesión N° GHB-081, del requerimiento efectuado mediante Auto 815 del 24 de octubre de 2011 (notificado por estado jurídico N° 18 del 25 de octubre de 2011) y Auto PARI 329 del 20 de diciembre de 2013 (notificado por estado jurídico N° 107 del 27 de diciembre de 2013) en los cuales se requiere el pago de CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE. (\$418.315) más los intereses causados desde el 11 de octubre de 2011 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de la inspección de campo al área del título, toda vez que, revisado el Sistema de Gestión Documental SGD y el expediente digital minero, no se evidencia su pago.

3.26. Se recomienda al profesional jurídico emitir pronunciamiento frente a la omisión en el cumplimiento por parte del titular del Contrato de Concesión No. GHB-081, a los requerimientos efectuados en el Auto PAR Ibagué No. 000095 del 8 de marzo de 2023, notificado mediante estado jurídico No. 016 del 9 de marzo de 2023, el cual acogió concepto técnico PARI No. 93 del 21 febrero de 2023, toda vez que, revisado el Sistema de Gestión Documental SGD, el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA y el expediente digital minero, no se evidencia que el titular haya dado cumplimiento a estos requerimientos.

3.27. INFORMAR al titular que en la revisión del expediente, a la fecha del presente Concepto Técnico, se evidenció que la Resolución VSC N° 00176 del 07 de marzo de 2018 en lo referente a: La Multa interpuesta al señor LUIS ANTONIO GUTIÉRREZ CUY, en su condición de titular del Contrato de Concesión N° GHB-081, la multa equivalente a CINCUENTA Y UN (51) SALARIOS MÍNIMOS, se encuentra en el área de cobro coactivo, en donde se está surtiendo el proceso respectivo para su efectiva ejecución conforme a sus competencias.. (...)"

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones antes mencionadas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Procede la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería a pronunciarse sobre los siguientes trámites que se encuentran pendientes al interior del Contrato de Concesión No. **GHB-081**.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GHB-081, SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

1. Solicitud de renuncia al Contrato de Concesión No. GHB-081

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GHB-081, se evidencia que mediante el radicado No. 20209010393332 del 6 de marzo de 2020 su titular solicitó renuncia.

En lo que tiene que ver con el trámite de renuncia de los contratos de concesión minera, se tiene que el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- establece:

Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.

[Subrayado fuera de texto]

En el presente caso, allega la solicitud de renuncia por parte del titular del Contrato de Concesión No. GHB-081, se evaluó y se determinó por medio del Concepto Técnico 93 del 21 de febrero de 2023 como TÉCNICAMENTE NO VIABLE la solicitud de renuncia del Contrato de Concesión No. GHB-081, toda vez que el titular minero a la fecha de la solicitud no se encontraba al día en la totalidad de obligaciones contractuales emanadas del título minero, según lo establecido en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado. En tal sentido, mediante el Auto PAR-I No. 000095 del 08 de marzo de 2023, notificado por Estado Jurídico No. 016 del 9 de marzo de 2023, se requirió el cumplimiento de las obligaciones contractuales hasta el 06 de marzo de 2020, fecha de presentación de la renuncia.

Como la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- no estipula de manera expresa un término para que se requiriera lo anterior, se observa que su artículo 297 establece lo siguiente:

Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

Con fundamento en la anterior disposición, el complemento de la solicitud de renuncia presentada por el titular del Contrato de Concesión No. GHB-081 mediante el radicado No. 20209010393332 del 6 de marzo de 2020, se requirió de acuerdo con la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- la cual establece en su artículo 17 –sustituido por la Ley 1755 de 2015- que:

ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

[Subrayas por fuera del original.]

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GHB-081, SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En los anteriores términos se realizó el requerimiento mediante Auto PAR-I No. 000095 del 08 de marzo de 2023, otorgando el término de un (1) mes para el cumplimiento de las obligaciones contractuales hasta el 06 de marzo de 2020, fecha de presentación de la renuncia, a partir del día siguiente a la fecha en la cual se notificó por estado jurídico el acto en mención, es decir el 9 de marzo de 2023.

No obstante, a la fecha, transcurrido el término otorgado, el titular no ha presentado respuesta al mencionado auto, tras constatarse en el el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, por lo que, en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, sustituido por la Ley 1755 de 2015, se entenderá que el titular ha desistido de su solicitud.

2. Declaratoria de la Caducidad del Contrato de Concesión No. GHB-081.

De otro parte, evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **GHB-081**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

"ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

c) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

"CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La Ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado".¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

"Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GHB-081, SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la Ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso".²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del Título Minero No. **GHB-081**, se verificó el incumplimiento a la cláusula décima segunda de la minuta de Contrato de Concesión, toda vez que habiéndose requerido al titular para que allegara la reposición de la póliza minero ambiental correspondiente a la décima (10ª) anualidad de la etapa de explotación, periodo comprendido desde el 03 de julio de 2022 hasta el 02 de julio de 2023, que amparará el cumplimiento de las obligaciones minero ambientales, de conformidad con lo concluido en el Concepto Técnico PAR-I N° 93 del 21 de febrero de 2023; mediante Auto PAR-I No. 000095 del 08 de marzo de 2023, notificado por Estado Jurídico No. 016 del 9 de marzo de 2023, este no fue cumplido dentro del término otorgado para tal fin. Sobre este punto, el Concepto Técnico **PAR-Ibagué No. 32 del 19 de enero de 2024** mediante el cual se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero No. **GHB-081**, señala que actualmente el titular del Contrato de Concesión No. **GHB-081** no ha dado cumplimiento al requerimiento conforme a lo establecido en el literal F) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda".

Igualmente, se verificó el incumplimiento a la cláusula séptima numeral 6.15 de la minuta de Contrato de Concesión N° **GHB-081**, toda vez que habiéndose requerido al titular para que allegará el pago faltante por canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración del periodo comprendido entre el 3 de julio de 2008 al 2 de julio de 2009, tercera anualidad de la etapa de exploración del periodo comprendido entre el 3 de julio de 2009 al 2 de julio de 2010, primera anualidad de la etapa de construcción y montaje del periodo comprendido entre el 3 de julio de 2010 al 2 de julio de 2011 y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje del periodo comprendido entre el 3 de julio de 2012 al 2 de julio de 2013, por medio del Auto PAR-I No. 000095 del 08 de marzo de 2023, notificado por Estado Jurídico No. 016 del 9 de marzo de 2023, estos no fueron aportados dentro del término otorgado para tal fin, incumpliendo la obligación requerida conforme a lo establecido en el literal D) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas (...)".

Respecto a estos requerimientos se otorgó un plazo de quince (15) días hábiles para que subsanara la falta o formularan su defensa, contados a partir de la notificación por estado jurídico No. 016 del 9 de marzo de 2023, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el 31 de marzo de 2023, sin que a la fecha el titular **LUIS ANTONIO GUTIÉRREZ CUY**, haya demostrado el cumplimiento de lo requerido.

Una vez revisado el expediente, se determinó que el titular no ha dado cumplimiento a las obligaciones indicadas con anterioridad.

En consecuencia, por el incumplimiento a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal D) y F) y, habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, se procederá a declarar la caducidad del **Contrato de Concesión No. GHB-081**.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GHB-081, SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. GHB-081, para que constituya póliza por tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. (...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, en el presente acto administrativo, se requerirán las demás obligaciones insolutas a que haya lugar.

Finalmente, se tiene que una vez revisado el Estado de Cartera del Contrato de Concesión No. **GHB-081**, se estableció que el mismo cuenta con la siguiente mora:

- QUINCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (**\$15.799**) más los intereses causados desde el 15 de abril de 2016 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de pago de regalías correspondientes al I trimestre de 2016.
- VEINTE MIL CIENTO TRES PESOS M/CTE (**\$20.103**) más los intereses causados desde el 16 de julio de 2016 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de pago de regalías correspondientes al II trimestre de 2016.
- DIECISIETE MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (**\$17.614**) más los intereses causados desde el 19 de abril de 2017 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de pago de regalías correspondientes al I trimestre de 2017.
- DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (**\$18.919**) más los intereses causados desde el 18 de julio de 2017 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de pago de regalías correspondientes al II trimestre de 2017.
- VEINTITRÉS MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (**\$23.166**) más los intereses causados desde el 14 de abril de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de pago de regalías correspondientes al I trimestre de 2018.
- TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (**\$31.619**) más los intereses causados desde el 17 de julio de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de pago de regalías correspondientes al II trimestre de 2018.
- CIENTO VEINTIDÓS PESOS M/cte. (**\$122**) más los intereses que se causen desde el 22 de julio de 2008 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de saldo faltante del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración del periodo comprendido entre el 3 de julio de 2008 al 2 de julio de 2009.
- DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/cte. (**\$220**) más los intereses que se causen desde el 4 de agosto de 2009 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de saldo faltante del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración del periodo comprendido entre el 3 de julio de 2009 al 2 de julio de 2010.
- TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/cte. (**\$334**) más los intereses que se causen desde el 18 de agosto de 2010 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de saldo faltante del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje del periodo comprendido entre el 3 de julio de 2010 al 2 de julio de 2011.
- OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/cte. (**\$8.765**) más los intereses que se causen desde el 9 de julio de 2013 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de saldo faltante del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje del periodo comprendido entre el 3 de julio de 2012 al 2 de julio de 2013.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GHB-081, SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS M/cte. (**\$418.315**) más los intereses causados desde el 11 de octubre de 2011 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de inspección de campo al área del título minero vigencia 2011.

Razón por la cual, se procederá a declarar las sumas insolutas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Así mismo, se hace necesario recordar al titular que de conformidad con la **cláusula vigésima** del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de renuncia presentada por el señor LUIS ANTONIO GUTIÉRREZ CUY identificado con cédula de ciudadanía No. 93.387.215 para el Contrato de Concesión No. GHB-081, mediante radicado No. 20209010393332 del 6 de marzo de 2020, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. GHB-081, otorgado al señor LUIS ANTONIO GUTIÉRREZ CUY identificado con cédula de ciudadanía No. 93.387.215, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. GHB-081, suscrito con el señor LUIS ANTONIO GUTIÉRREZ CUY identificado con cédula de ciudadanía No. 93.387.215, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. GHB-081, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que el señor LUIS ANTONIO GUTIÉRREZ CUY identificado con cédula de ciudadanía No. **93.387.215**, titular del **Contrato de Concesión N° GHB-081**, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) QUINCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (**\$15.799**) más los intereses causados desde el 15 de abril de 2016 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de pago de regalías correspondientes al I trimestre de 2016.
- b) VEINTE MIL CIENTO TRES PESOS M/CTE (**\$20.103**) más los intereses causados desde el 16 de julio de 2016 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de pago de regalías correspondientes al II trimestre de 2016.
- c) DIECISIETE MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (**\$17.614**) más los intereses causados desde el 19 de abril de 2017 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de pago de regalías correspondientes al I trimestre de 2017.
- d) DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (**\$18.919**) más los intereses causados desde el 18 de julio de 2017 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de pago de regalías correspondientes al II trimestre de 2017.
- e) VEINTITRÉS MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (**\$23.166**) más los intereses causados desde el 14 de abril de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de pago de regalías correspondientes al I trimestre de 2018.
- f) TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (**\$31.619**) más los intereses causados desde el 17 de julio de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de pago de regalías correspondientes al II trimestre de 2018.
- g) CIENTO VEINTIDÓS PESOS M/cte. (**\$122**) más los intereses que se causen desde el 22 de julio de 2008 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de saldo faltante del canon

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GHB-081, SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración del periodo comprendido entre el 3 de julio de 2008 al 2 de julio de 2009.
- h) DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/cte. **(\$220)** más los intereses que se causen desde el 4 de agosto de 2009 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de saldo faltante del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración del periodo comprendido entre el 3 de julio de 2009 al 2 de julio de 2010.
 - i) TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/cte. **(\$334)** más los intereses que se causen desde el 18 de agosto de 2010 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de saldo faltante del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje del periodo comprendido entre el 3 de julio de 2010 al 2 de julio de 2011.
 - j) OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/cte. **(\$8.765)** más los intereses que se causen desde el 9 de julio de 2013 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de saldo faltante del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje del periodo comprendido entre el 3 de julio de 2012 al 2 de julio de 2013.
 - k) CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS M/cte. **(\$418.315)** más los intereses causados desde el 11 de octubre de 2011 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de inspección de campo al área del título minero.

ARTÍCULO QUINTO. - Las sumas adeudadas por concepto del canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://trámites.anm.gov.co/Portal/pages/pagoObligacion/terminosCondiciones.jsf?codeTramite=7> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

Parágrafo 1.- La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Parágrafo 2.- Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Requerir al señor **LUIS ANTONIO GUTIÉRREZ CUY** identificado con cédula de ciudadanía No. **93.387.215**, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **GHB-081**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Tolima - **CORTOLIMA**, a la Alcaldía del municipio de **IBAGUÉ** en el departamento del **TOLIMA** y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO. - Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GHB-081, SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

artículos SEGUNDO y TERCERO del presente acto, del presente acto y para que se surta la liberación del área o polígono asociado al Contrato de Concesión No. **GHB-081** en el sistema gráfico de la entidad - SIGM Anna Minería, o el que haga sus veces, y al archivo del referido expediente. Igualmente, en firme la presente, remítase copia a la Procuraduría General de la Nación, a la Alcaldía del municipio de **IBAGUÉ** en el departamento del **TOLIMA** y a la Autoridad Ambiental para lo de su competencia, y procédase con el archivo de las diligencias.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. **GHB-081**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **LUIS ANTONIO GUTIÉRREZ CUY** identificado con cédula de ciudadanía No. **93.387.215**; en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. **GHB-081**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA
VARGAS

Firmado digitalmente
por FERNANDO
ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2024.11.19
09:27:56 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: *Laura Daniela Solano, Abogada PAR-Ibagué*
Revisó: *Diego Fernando Linares Rozo, Coordinador PAR-Ibagué*
Filtró: *Cristian David Moyano Orjuela, Abogado PAR-Ibagué*
Aprobó: *Miguel Ángel Sánchez Hernández, Coordinador Zona Occidente*
Revisó: *Monica Patricia Modesto, Abogada VSC*
Revisó: *Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM*

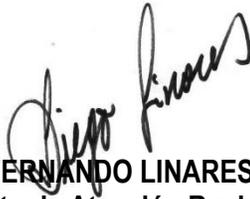
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC No. 1073 del 18 de noviembre de 2024**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILD-14311**” dentro del expediente **ILD-14311**, la cual se notifico al señor **ORLANDO JOSE DUEÑAS PINTO** mediante notificación electrónica radicado 20249010560271 el día 22 de noviembre de 2024, quedando ejecutoriada y firme el 09 de diciembre de 2024 como quiera que no presentaron los recurso de reposición, agotando la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima al Veintitrés (23) días del mes de diciembre de 2024.



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001073

(18 de noviembre de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILD-14311”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 18 de diciembre de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS y el señor ORLANDO JOSE DUEÑAS PINTO suscribieron el Contrato de concesión No. ILD-14311, para la exploración y explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, en un área de 169 hectáreas y 3.090,4 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción de los municipios de COELLO y ESPINAL, departamento del TOLIMA, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 26 de febrero de 2010.

El día 17 de febrero de 2016, mediante AUTO PAR-I 0118 y según Concepto Técnico No. 016 del 18 de enero de 2016, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras-PTO.

Mediante Resolución (VCT) Número 003063 del día 31 de agosto de 2016, se modificó el artículo 10 de la Resolución No. 001870 del 31 de mayo de 2016.

Mediante Resolución VSC No. 000772 del día 28 de julio de 2017, se aceptó la renuncia de la etapa de construcción y montaje, modificándose la duración de las etapas contractuales, que quedarán así: tres años para exploración, dos años y once meses para construcción y montaje y 24 años y un mes para explotación.

Mediante Auto PAR-I No.631 de 19 de septiembre de 2023 (Notificado por Estado jurídico N°081 de 20 de septiembre de 2023) se acoge el Concepto Técnico No. 523 del 11 de septiembre de 2023 y procede a:

“ NO APROBAR la ACTUALIZACIÓN del PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS – PTO presentada para el Contrato de Concesión No. ILD-14311, mediante radicados Nros. 20221002210362 del 30 de diciembre de 2022 y 20231002320752 del 09 de junio de 2023, de conformidad con lo evaluado y concluido en el Concepto Técnico No. PAR-I No. 523 del 11 de septiembre de 2023, emitido por el Punto de Atención Regional Ibagué de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería. (...)”

El Contrato de Concesión No. ILD-14311 NO cuenta con Licencia Ambiental

Mediante radicado No. 20231002777692 de 12 de diciembre de 2023, el titular del contrato de concesión No. ILD-14311 presenta solicitud de renuncia al título minero, en los siguientes términos:

“ORLANDO JOSÉ DUEÑAS PINTO, ciudadano colombiano, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma en mi calidad de beneficiario del contrato de la referencia, por medio del

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILD-14311”

presente escrito me permito manifestar que RENUNCIO al contrato de concesión minera No. ILD-14311.

Fundamento la presente renuncia en el Artículo 108 de la Ley 685 de 2001”

Mediante radicado Anna Minería No. 90476 de 15 de febrero de 2024, el titular del contrato de concesión No. ILD-14311 ratifica su solicitud de renuncia al título minero, en los siguientes términos:

“ORLANDO JOSÉ DUEÑAS PINTO, ciudadano colombiano, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma y en mi calidad de beneficiario del contrato de la referencia, por medio del presente escrito me permito manifestar que RATIFICO LA RENUNCIA al contrato de concesión minera No. ILD-14311, la cual se presentó ante la ANM el 12 de diciembre de 2023, según radicado No. 20231002777692”

A través de **Concepto Técnico PARI No. 200 del 18 de marzo de 2024**, se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero ILD-14311 y se concluyó, entre otras lo siguiente:

“3.11 Se recomienda al profesional jurídico emitir pronunciamiento de fondo frente a la solicitud de renuncia allegada a través de los radicados No. 20231002777692 del 12 de diciembre de 2023, y radicado ANNA Minería No. 90476-0 del 15 de febrero de 2024, teniendo en cuenta que para el momento de la renuncia el título presentaba los siguientes incumplimientos frente a las obligaciones contractuales establecidas en la minuta del Contrato de Concesión No. ILD-14311:

- Incumplimiento reiterado en los requerimientos realizados frente al monto a asegurar en póliza minero ambiental No. 21-43-101028049, efectuados a través del AUT-901-972 de diciembre de 2023, teniendo en cuenta que a través de los oficios ANM No. 20249010512741 y No. 20249010512731 del 07 de febrero de 2024, se le informó al titular minero entre otros que “... De acuerdo a los argumentos expuestos en los numerales uno a tres (1 a 3), se concluye que el Auto 901-972 del 04/12/2023, se tiene por No Atendido con el documento y el argumento presentado por el titular a través del Radicado No. 20241002861532 de fecha 22 de enero de 2024...”*
- Incumplimiento en el monto a asegurar en la póliza de cumplimiento minero ambiental allegada a través del radicado ANNA Minería No. 91401-0 del 27 de febrero de 2024 y con vigencia desde el 15/02/2024 hasta el 14/02/2025, teniendo en cuenta que el titular solicitó características a mediante radicado No. 20231002788412 del 15/12/2023, solicitud que fue resuelta a por medio del oficio ANM No. 20239010506511 del 29/12/2023, en donde se le indica claramente el monto a asegurar.*
- Incumplimiento a los requerimientos realizados a través del AUT-901-828 del 15 de noviembre de 2023, en donde se solicita al titular ingresar al aplicativo ANNA Minería y efectuar la adición, modificación y/o corrección del Formato Básico Minero - FBM Anual de 2019.*
- Incumplimiento a los requerimientos realizados a través del AUT-901-1309 del 23 de enero de 2024, en donde se solicita al titular ingresar al aplicativo ANNA Minería y efectuar la adición, modificación y/o corrección del Formato Básico Minero - FBM Anual de 2020.*
- Incumplimiento a los requerimientos realizados a través del AUT-901-828 del 15 de noviembre de 2023, en donde se solicita al titular ingresar al aplicativo ANNA Minería y efectuar la adición, modificación y/o corrección del Formato Básico Minero - FBM Anual de 2021.*
- No presentación del Formato Básico Minero anual de 2023, tomando como referente que para el momento de presentación de la RENUNCIA (12/12/2023), dicha obligación ya se encontraba causada.*
- No presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías para los de Gravas y Arenas de Cantera correspondientes al I, II, III y IV trimestre de los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, los cuales deben estar acompañados del certificado de origen de los minerales a reportar y el recibo de pago (de aplicar), lo anterior enmarcado en que no se evidencian en el expediente y que son minerales probados a través del AUTO PARI No. 0118 del 17 de febrero de 2016, en donde se dispuso entre otros aprobar el Programa de Trabajos y Obras-PTO.*
- No presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de para el mineral de Arenas de Río correspondientes al IV trimestre del año 2019, junto con los del I, II, III y IV 2020, 2021, 2022 y 2023, los cuales deben estar acompañados del certificado de origen de los minerales a reportar y el recibo de pago (de aplicar), lo anterior enmarcado en que no se evidencian en el expediente y que es un mineral probado a través del AUTO PARI No. 0118 del 17 de febrero de 2016, en donde se dispuso entre otros aprobar el Programa de Trabajos y Obras-PTO.*

(...)

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. ILD-14311 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día...”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILD-14311”

A través de **Auto PARI No. 320 del 21 de marzo de 2024**, que acogió el **Concepto Técnico PARI No. 200 del 18 de marzo de 2024**, se dispuso, entre otras cosas lo siguiente:

“REQUERIR al titular minero del Contrato de Concesión No. ILD-14311, SO PENA DE DECLARAR EL DESISTIMIENTO UN TRAMITE, de la renuncia allegada a través de los radicados No. 20231002777692 del 12 de diciembre de 2023, y radicado ANNA Minería No. 90476-0 del 15 de febrero de 2024 ya que se considera técnicamente **NO ES VIABLE**, por cuanto que es imperativo que el título minero se encuentre al día frente a las obligaciones contractuales establecidas en la minuta del Contrato de Concesión No. ILD14311 al momento de la renuncia, por lo tanto, se requiere que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Ajustar el monto a asegurar en la póliza de cumplimiento minero ambiental allegada a través del radicado ANNA Minería No. 91401-0 del 27 de febrero de 2024 y con vigencia desde el 15/02/2024 hasta el 14/02/2025, teniendo en cuenta las características que mediante radicado ANM No. 20239010506511 del 29/12/2023 se indicaron, en donde se le expresa claramente el monto a asegurar.
- Dar cumplimiento a los requerimientos realizados a través del AUT-901-828 del 15 de noviembre de 2023, en donde se solicita al titular ingresar al aplicativo ANNA Minería y efectuar la adición, modificación y/o corrección del Formato Básico Minero - FBM Anual de 2019.
- Dar cumplimiento a los requerimientos realizados a través del AUT-901-1309 del 23 de enero de 2024, en donde se solicita al titular ingresar al aplicativo ANNA Minería y efectuar la adición, modificación y/o corrección del Formato Básico Minero - FBM Anual de 2020.
- Dar cumplimiento a los requerimientos realizados a través del AUT-901-828 del 15 de noviembre de 2023, en donde se solicita al titular ingresar al aplicativo ANNA Minería y efectuar la adición, modificación y/o corrección del Formato Básico Minero - FBM Anual de 2021.
- Presentar el Formato Básico Minero anual de 2023, tomando como referente que para el momento de presentación de la RENUNCIA (12/12/2023), dicha obligación ya se encontraba causada.
- Presentar los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías para los minerales de Gravas y Arenas de Cantera correspondientes al I, II, III y IV trimestre de los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, los cuales deben estar acompañados del certificado de origen de los minerales a reportar y el recibo de pago (de aplicar), lo anterior enmarcado en que no se evidencian en el expediente y que son minerales probados a través del AUTO PARI No. 0118 del 17 de febrero de 2016, en donde se dispuso entre otros aprobar el Programa de Trabajos y Obras-PTO.
- Presentar los formularios de declaración de producción y liquidación de para el mineral de Arenas de Río correspondientes al IV trimestre del año 2019, junto con los Trimestres I, II, III y IV 2020, 2021, 2022 y 2023, los cuales deben estar acompañados del certificado de origen de los minerales a reportar y el recibo de pago (de aplicar), lo anterior enmarcado en que no se evidencian en el expediente y que es un mineral probado a través del AUTO PARI No. 0118 del 17 de febrero de 2016, en donde se dispuso entre otros aprobar el Programa de Trabajos y Obras-PTO.

Se INFORMA al titular que, vencido el plazo indicado anteriormente, esto es, un (1) mes, sin la presentación de los señalados documentos, se procederá a decretar el desistimiento y el archivo de la solicitud de renuncia allegada mediante radicados No. 20231002777692 del 12 de diciembre de 2023, y radicado ANNA Minería No. 90476-0 del 15 de febrero de 2024, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º y 3º del artículo 17 de la ley 1755 de 2015.”

A través de **Concepto Técnico PARI No. 503 del 22 de julio de 2024**, se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero ILD-14311, acogido mediante auto No. PARI- 000922 del 09 de agosto de 2024 y se concluyó, entre otras lo siguiente:

“(…) se encuentra el día por concepto de Formatos Básicos Mineros, Formularios de Liquidación y presentación de la póliza Minero Ambiental esto teniendo en cuenta la fecha de presentación de la solicitud de renuncia al título minero.

3.15 Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. ILD-14311 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **Se encuentra al día teniendo en cuenta la fecha de presentación de renuncia al título minero 12 de diciembre de 2023.**”
(Negrilla y subrayado por fuera de texto original)

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILD-14311”

De conformidad con la solicitud de renuncia incoada por el titular minero mediante radicado No. 20231002777692 de 12 de diciembre de 2023, ratificado mediante radicado Anna Minería No. 90476 de 15 de febrero de 2024 y tras la revisión jurídica del expediente administrativo contentivo del Contrato de Concesión No. ILD-14311, esta Autoridad Minera revisará la procedencia de la solicitud descrita con fundamento en lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, que al literal dispone:

“Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.” (Subrayado fuera de texto).

Teniendo como referente la norma citada y surtida la verificación del clausulado contractual aplicable al trámite de renuncia bajo estudio, se puede establecer que los requisitos a verificar para la procedencia jurídica de la solicitud son:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

De igual forma, la Cláusula Decimosexta, numeral 16.1 del Contrato de Concesión No. ILD-14311 dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero. En el caso particular, de acuerdo con el **Concepto Técnico PARI No. 503 del 22 de julio de 2024**, el Contrato de Concesión Minera se encuentra al día en obligaciones contractuales.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el señor **ORLANDO JOSE DUEÑAS PINTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19223467, se encuentra a paz y salvo con las obligaciones del Contrato de Concesión No. ILD-14311 y figura como único concesionario, se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del Contrato de Concesión No. ILD-14311.

Frente a la presentación del Programa de Trabajos y Obras y Licencia Ambiental en el tema de la Renuncia del título minero, mediante concepto No. 20133330004823 del 15 de enero de 2014, proferido por la oficina, asesora jurídica de la Agencia Nacional Minera manifiesta lo siguiente:

“...Por último, si se evidencia que al momento de presentar la solicitud de renuncia y el titular minero tiene la obligación de contar con el PTO y Licencia Ambiental, esto es una vez iniciada la etapa de construcción y montaje, no se exigirá como requisito para estar a paz y salvo su presentación, por cuanto podría resultar una carga excesiva para el titular y dichos documentos técnicos y permisos ambientales no son necesarios, pertinentes o útiles para resolver el trámite, teniendo en cuenta que el fundamento del beneficio del título es la imposibilidad o la inconveniencia de la realización de un proyecto minero. (...)”

Al aceptarse la renuncia presentada por la sociedad titular, el contrato de concesión será terminado, por lo cual, se hace necesario requerirla para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

“(...)

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILD-14311”

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo. (...)

“Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

Finalmente, se les recuerda a los titulares que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación de este, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR VIABLE la solicitud de **RENUNCIA** presentada por parte de los titulares del Contrato de Concesión **ILD-14311**, el señor **ORLANDO JOSE DUEÑAS PINTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19223467 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No. ILD-14311, cuyo titular minero es el señor **ORLANDO JOSE DUEÑAS PINTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19223467 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. ILD-14311, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR al titular el señor **ORLANDO JOSE DUEÑAS PINTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19223467, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Informar por escrito, manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula **VIGESIMA** del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO. – Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente acto administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Tolima - Cortolima, a las Alcaldías de los municipios de Coello y Espinal, departamento del Tolima. Así mismo, remítase copia del presente acto administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remítase copia a la Gerencia de Catastro y Registro Minero, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos **PRIMERO** y **SEGUNDO** del presente acto y para que se surta la liberación del área o polígono asociado al Concesión No. **ILD-14311** en el sistema gráfico de la entidad – SIGM AnnA Minería, o el que haga sus veces.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILD-14311"

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. ILD-14311, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento el señor **ORLANDO JOSE DUEÑAS PINTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19223467, en su condición de titular del contrato de concesión **No. ILD-14311**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA
VARGAS

Firmado digitalmente
por FERNANDO
ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2024.11.20
11:41:56 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Juan David Cartagena Navarro - Abogado PAR-I
Revisó: Diego Fernando Linares Rozo – Coordinador PAR-I
Filtró: Melisa De Vargas Galván. Abogada VSC
Vo. Bo.: Miguel Ángel Sánchez. Coordinador ZO
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM*